

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 semestre y 35'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el conflicto de atribuciones suscitado entre el Comandante general militar de la plaza de Ceuta y el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, sostenido después por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, con motivo de la suspensión del Alcalde de aquella plaza decretada por el Gobernador en providencia de 16 de Junio de 1887, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Resulta de los antecedentes:

Que en 23 de Mayo último el Alcalde de Ceuta dirigió una comunicación al Gobernador civil manifestándole que en vista de la oposición pasiva y sistemática con que por parte del Secretario del Ayuntamiento se procedía, y de que habían sido inútiles cuantas excitaciones, amonestaciones y consejos le había dirigido para el más exacto cumplimiento de los deberes de su cargo, por cuya negligencia se seguían perjuicios al servicio público, usando de las facultades que le concedía el art. 124 de la ley Municipal, había suspendido á dicho Secretario en el ejercicio de sus funciones.

En 27 del propio mes se dirigieron también á dicha Autoridad doce Concejales del referido Ayuntamiento, exponiendo que en la sesión celebrada el día 24 el Alcalde propuso la destitución del Secretario; mas como la Corporación no tenía conocimiento alguno de que éste hubiera faltado á sus deberes, votó por unanimidad, según certificación que se acompaña, que se instruyera expediente, y después de oír al interesado se resolvería en justicia.

Viene también unido al que es objeto de este informe un certificado expedido por el Secretario accidental y visado por

el Alcalde, en que se hace constar que en la sesión celebrada en 31 del referido Mayo se dió lectura del formado al Secretario suspenso, en el que se proponía su destitución en vista de los cargos que contra él resultaban; mas habiendo sido discutido el asunto y puesto á votación, fué desestimada la propuesta por diez votos contra cuatro.

En 6 de Junio siguiente el Gobernador de la provincia, vista la comunicación que en 23 anterior le dirigió el Alcalde y la instancia de la mayoría de los Concejales, resolvió ordenar á aquél que á la brevedad posible remitiera el expediente de suspensión del Secretario, apercibiéndole para que en lo sucesivo no se extralimitase en el uso de sus facultades y se atuviese á lo dispuesto en la ley; mas como en 13 del expresado mes no había el Alcalde remitido el expediente, á pesar de haber habido tiempo suficiente para hacerlo, le impuso la multa de 125 pesetas.

Por su parte, los Concejales elevaron en 3 del repetido mes de Junio una instancia al Gobernador de Cádiz, exponiéndole que, no habiendo sido convocados por el Alcalde Presidente de la Corporación para la sesión extraordinaria que dispone el art. 87 de la ley Electoral, declinaban su responsabilidad en el asunto.

En su virtud el Gobernador, considerando que de ser cierto el hecho constituía una gravísima infracción de ley, ya que en circulares insertas en los Boletines oficiales números 103 y 124 había recordado el cumplimiento del indicado precepto legal, ordenó al Alcalde el día 8 siguiente que á vuelta de correo le diera noticia de lo sucedido y le remitiera certificado del acta de la sesión que había debido celebrarse, así como relación nominal de los Concejales que hubieran de constituir el Ayuntamiento en 1.º de Julio.

Sin embargo de existir en el expediente una comunicación del Alcalde dirigida al Gobernador con fecha 3, á la que se acompañaba la relación nominal de los Concejales que habían de formar el Ayuntamiento el 1.º de Julio, existe también una instancia de tres electores elevada á la misma Autoridad en 13 del repetido Junio, en que se ha faltado á lo terminantemente dispuesto en el referido art. 87 de la ley Electoral, dejando de celebrarse la sesión extraordinaria que debió tener lu-

gar el día 1.º, y siendo éste uno de los casos de nulidad que señala la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, suplicaban que se remitieran los antecedentes á la Comisión provincial, á fin de que declarase la nulidad de las últimas elecciones.

En su virtud, el Gobernador resolvió en 16 de Junio suspender en el ejercicio del cargo al Alcalde de Ceuta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, dando conocimiento de su resolución al Comandante general de Ceuta.

Este, en 19 del propio mes, manifestó al Gobernador que, dadas las facultades que le estaban conferidas como Comandante general de la plaza de Ceuta y Gobernador civil de la misma, había tenido por conveniente no dar cumplimiento á su providencia, pues en su opinión debía proceder el Gobernador de Cádiz, en virtud de falsos informes, disponiendo, por el contrario, que el Alcalde continuase al frente del Ayuntamiento, como única persona de su confianza, capaz de secundar sus planes y todo lo que se relacione con el sostenimiento del orden público, de lo cual daba parte con la misma fecha al Gobierno de S. M., añadiendo en otra comunicación del día siguiente, que en vista de lo prevenido en la Real orden de 17 de Febrero de 1844, expedida por el Ministerio de la Gobernación, confirmada por otras posteriores, había ordenado el Alcalde que cuando tuviera que entenderse con el Gobernador de Cádiz lo verificase precisamente por su conducto, y que no cumplimente ninguna disposición del Gobernador civil que no sea trasladada por su Autoridad, como inmediato superior de dicho Alcalde, como de todos los funcionarios con destino en la plaza de Ceuta, según manifestó á aquella Autoridad en telegrama de 31 de Marzo último, con motivo del que dirigía al Director general de Sanidad marítima por conducto del de Algeciras.

Hallándose el expediente en el Consejo, se ha servido V. E. remitir por Real orden de 8 del actual, para que este Consejo los tuviera presentes al remitir su informe, una comunicación del Ministro de la Guerra trasladando otra del Comandante general de Ceuta, acompañada de una certificación del expediente instruido al Secretario suspenso, en la que constan las faltas cometidas por éste en el ejercicio de su cargo, y las diligencias practi-

cadas por la jurisdicción militar, á cuyo conocimiento sometió aquellas el Alcalde.

Mas como no se trata ahora de los motivos justos ó injustos que aconsejaban, no sólo la suspensión del Secretario ni su destitución, sino sí únicamente de los hechos de desobediencia á las órdenes superiores cometidas por el Alcalde y á las faltas de cumplimiento de los preceptos legales, causas fundamentales de su suspensión decretada por el Gobernador civil de Cádiz, omite el Consejo ocuparse del contenido de dicho documento.

El Consejo considera justa y acertada la providencia del Gobernador civil de Cádiz, pues si bien el Alcalde de Ceuta D. Enrique García le dió cuenta de la suspensión del Secretario D. Guillermo González Novelles, que había llevado á efecto, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 123 de la ley Municipal, no consta que ésta fuera documentada, según se previene en el mismo artículo, ni que se formara el oportuno expediente, ni se oyera al interesado, como había acordado por unanimidad el Ayuntamiento, al proponer el referido Alcalde la destitución de aquel funcionario, sino que, desatendiendo dicho acuerdo, sometió al Juzgado los hechos que estimó constitutivos de delito, sin contar para nada con el Gobernador civil, su superior jerárquico, cuya Autoridad, en vista de todo, pidió al Alcalde el expediente de suspensión, y le apercibió para que en lo sucesivo no se extralimitase en el uso de sus facultades, y se atemperase á las prescripciones de la ley Municipal y á las órdenes emanadas del Gobernador civil; que no siendo obedecido tampoco, á pesar del expresado apercibimiento, impuso al Alcalde la multa que creyó conveniente, á tenor del art. 184 de dicha ley; y como, á pesar de estas correcciones, el Alcalde no sólo continuó desobedeciendo las órdenes superiores, sino que cometió además una infracción legal gravísima, cual fué la falta de cumplimiento del art. 87 de la ley Electoral, que determina que en 1.º de Junio se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á fin de resolver definitivamente todas las protestas relativas á las elecciones y á la capacidad ó excusa de los elegidos.

Y como si esto no fuera bastante, cometió también la falsedad de remitir al Gobernador la relación de Concejales que

habían de constituir la Corporación en 1.º de Julio, siendo así que no se había celebrado la sesión de que queda hecha referencia, y de la que aquella debía ser consecuencia. Todo lo cual demuestra por modo evidente que el Alcalde ha incurrido en responsabilidad manifiesta de la ley por desacato ó desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico, y además por negligencia y omisión con perjuicio de los servicios que le estaban encomendados.

Insiste, pues, el Consejo en manifestar respetuosamente á V. E. que á su juicio el Gobernador civil de Cádiz obró de conformidad con las atribuciones que por la ley le están conferidas, y por cuya razón no alcanza á comprender cómo el Comandante general de la plaza de Ceuta, sean cuales fueren las que le estén reservadas, ha podido poner veto á las disposiciones de aquella Autoridad, con tanto mayor motivo cuanto que en nada afectan, ni en nada se oponen á las que en materia de orden público y establecimientos penales le corresponden por razón de su cargo y circunstancias especiales de la localidad y seguridad de la plaza, que considerada en estado de guerra permanente no puede con fundamento serle aplicada otra ley que la de Orden público de 23 de Abril de 1870, que en su art. 25 dispone que «las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público», y como el acto de suspender el Gobernador civil de Cádiz al Alcalde de Ceuta no tiene ni puede tener relación alguna con aquél, mucho menos cuando su nombramiento después del voto de los electores para Concejal se hace por Real orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E., actos todos ellos derivados del cumplimiento exacto de las prescripciones de la ley Municipal que rige á todos los puntos de España, incluso Ceuta, y cuyo cumplimiento es ineludible aun por parte de la Autoridad militar de dicha plaza, á pesar de la Real orden de 17 de Febrero de 1844, confirmada por otras posteriores, y de cualesquiera otras disposiciones, que en modo alguno pueden oponerse á la Constitución del Estado, que deslinda el ejercicio de los poderes públicos, ni á las leyes que rigen en el orden económico y administrativo á las Corporaciones municipales, no pueden menos de considerarse derogadas las prescripciones que invoca el Comandante general de Ceuta, y que éste obró con incompetencia al oponerse al cumplimiento de la providencia del Gobernador civil de Cádiz.

Las gravísimas consecuencias que se desprenderían naturalmente de reconocer tales atribuciones en la Autoridad militar de dicha plaza, cree el Consejo que no tiene necesidad de exponerlas, dada la notoria ilustración de V. E., á quien espontáneamente ocurrirán.

Sólo se permitirá indicar que el Comandante general no tiene otras atribuciones que las determinadas en la referida ley de Orden público y las que le confiere la de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, en sus artículos 6.º y 7.º, que se refieren á los delitos militares y á los que afectan al orden público, ó comprometan la seguridad de la plaza; y como no es de suponer que haya incurrido el Secretario Novelles en ninguno de los delitos que aquéllos enumeran, no se concibe como

está sometido á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los hechos imputados á aquél en el ejercicio de su cargo, siendo así que la regla 3.ª de dicho art. 7.º determina que de las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdicción ordinaria, y se consigna en la disposición final de la referida ley que se deroga todo lo anteriormente legislado bajo cualquier forma referente á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se oponga á aquella, lo cual demuestra la falta de competencia en el de Ceuta para procesar al Secretario del Ayuntamiento, así como para entender en los de carácter común, cuyo conocimiento corresponde siempre á la jurisdicción ordinaria, tratándose de paisanos, como sucede en el presente caso. Doctrina sostenida además en varias sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas las de 4 y 9 de Mayo de 1874, en la primera de las cuales se dice que la competencia de la Autoridad militar, en estado de guerra, comprende el conocimiento de aquellos delitos taxativamente señalados en los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público, prevaleciendo fuera de estos casos lo dispuesto en el art. 30, que establece una regla general de competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, extensiva á todos los casos y personas no exceptuadas expresamente en los artículos anteriores; y en la segunda se consigna que, fuera de los casos citados en dichos artículos, aun las personas que en cualquier concepto se consideren responsables de los delitos de rebelión y sedición, quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria. Por estas razones al Secretario del Ayuntamiento de Ceuta no ha debido someterse á la jurisdicción de Guerra sino á la ordinaria, por más que una y otra jurisdicción la ejerza el Comandante general de Ceuta, bajo la inteligencia sin duda de que la Autoridad militar pueda adoptar las mismas medidas que la civil en estado de guerra, según dice el art. 31 de la ley; pero esto se refiere sin duda alguna á las que la Autoridad civil le corresponden para mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia; pero no á las que competen en el orden administrativo, siendo, por lo mismo, de imperiosa necesidad el que por la Autoridad que corresponda se prevenga al Comandante militar de Ceuta que ni ahora ni en lo sucesivo se oponga ni entorpezca el necesario cumplimiento de las providencias del Gobernador civil en materias de su exclusiva y legal competencia, ordenándole además que sólo en el caso de que los delitos que se imputan al Secretario del Ayuntamiento de Ceuta sean de los comprendidos en la ley de Orden público, será cuando de dichos delitos deberá conocer la jurisdicción militar; y que si fueren de otra naturaleza, deberán quedar reservados á la jurisdicción ordinaria, por más que la una y la otra, como queda dicho, la ejerza el Comandante general de la plaza.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, el Consejo opina:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador, como dictada en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

2.º Que puede V. E. significar al Ministro de la Guerra la conveniencia de que manifieste al Comandante general de Ceuta que no ha debido interponer su

Autoridad en un asunto que por las leyes era de la exclusiva competencia del Gobernador civil de Cádiz.

Y 3.º Que afectando esta resolución á las atribuciones de los Ministerios de Gobernación y Guerra, convendría que se adoptase en Consejo de Ministros;

Y conformándose con el preinserto dictamen, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se confirma en todas sus partes la providencia del Gobernador civil de la provincia de Cádiz de 16 de Junio de 1887, por la que resolvió suspender en el ejercicio del cargo al Alcalde de Ceuta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, como dictada en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

2.º Por el Ministerio de la Guerra se manifestará al Comandante general de Ceuta, que no ha debido interponer su autoridad en un asunto que por las leyes era de la exclusiva competencia del Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Ignacio María de Castillo y Gil de la Torre, Conde de Bilbao, Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Juan de Dios de Córdova y Govantes, actual Jefe de mi Cuarto militar.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por cesación de D. Francisco Femenia, que los desempeñaba, se hallan vacantes los cargos de la Recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial en los partidos de Colmenar Viejo, Navalcarnero y San Lorenzo del Escorial, cuya remuneración consiste en el 2 por 100 de las cuotas de dichas contribuciones que recauden, y para cuyo desempeño se fijó por Real orden de 31 de Mayo último, las fianzas que deben constituirse y son: 51.800 pesetas para Colmenar Viejo; 36.500 para Navalcarnero y 37.500 para San Lorenzo del Escorial.

Dichas fianzas pueden constituirse en metálico, en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor nominal, en otros efectos de la Deuda pública, al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al que se constituya la fianza, en fincas rústicas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 3 por 100, y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas, por la tercera parte también del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 4 por 100.

Los interesados que aspiren á desempeñar los mencionados cargos, presentarán la correspondiente instancia en esta Delegación de Hacienda, en el papel del sello procedente y en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, expresando la clase de valores en que se propongan constituir sus respectivas fianzas; en la inteligencia de que serán preferidos los que la ofrezcan en metálico ó en efectos de la Deuda pública, y de que en el desempeño de dichos cargos habrán de sujetarse, los que los obtengan, á las disposiciones que se hallan vigentes en la actualidad y á las que en lo sucesivo se dictaren, tanto en lo que se refiere á la realización de los servicios que les son propios, como en lo relativo á las fianzas que constituyan.

Madrid 7 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Canencia

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del ejercicio próximo venidero de 1889 á 90, los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza en alza ó baja, presentarán en esta Alcaldía relaciones duplicadas, en la forma prevenida por disposiciones vigentes, hasta el día 28 del corriente mes, en que vence el plazo; con apercibimiento que después no será admitida ninguna reclamación.

Canencia 3 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Leandro Bedia.

Colmenar Viejo

Encomendada á este Ayuntamiento la recaudación de las contribuciones territo-

rial é industrial de esta villa, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, dicho Ayuntamiento, en virtud de órdenes de la Administración provincial de Hacienda y de lo dispuesto en el art. 33 de la vigente instrucción para la recaudación de contribuciones, ha señalado los días 13, 14, 15 y 16 del presente mes de Febrero, en la casa habitación del recaudador nombrado D. Eugenio Jerez Paredes, calle del Reloj, núm. 1, para que tenga efecto la recaudación voluntaria correspondiente á referido trimestre.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros y á fin de que no aleguen ignorancia.

Colmenar Viejo 5 Febrero de 1889.—
El Alcalde, Máximo Hernán.

San Lorenzo

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Enero de 1889.

Sesión del día 2

Aprobada la anterior.

Se dió cuenta de las comunicaciones y periódicos oficiales y cumplimiento de sus acuerdos.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 16 de Marzo de 1883, se acordó reorganizar las Comisiones permanentes de este Municipio.

Nombrando en comisión, para que pasen á Madrid á gestionar asuntos de este Ayuntamiento, á los Sres. Presidente del mismo y Concejales Sres. Mateos y López.

Que la Comisión de Hacienda examine la cuenta municipal de este Real Sitio y año económico de 1887-88.

Se dió cuenta de haberse fijado al público las listas electorales para Senadores.

Que se proceda á la formación del alistamiento para el reemplazo del año actual.

Aprobando el extracto de sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre próximo pasado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se dió cuenta del acta mensual de fondos.

Se aprobó la distribución para el mes de Enero.

Quedar enterada la Corporación del permiso que la Excm. Comisión provincial concede para litigar.

Que pase la Comisión de Obras á examinar si es cierto lo que expone en su solicitud D. José Martín de la Cuesta.

Que se cumpla con lo que la ley dispone acerca de las faltas de asistencia á las sesiones que comete D. José Dova, Teniente de Alcalde.

Día 9

Aprobada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas y cumplimiento de acuerdos.

Fijando definitivamente las cuentas municipales de este Real Sitio y ejercicio de 1887-88, que se expongan al público por 15 días y se pasen á la Junta municipal.

Que por la Comisión de Hacienda se forme el proyecto de presupuesto adicional.

Que pase la Comisión de Obras á examinar y medir el terreno que solicita Higinio Rodríguez.

Día 16

Aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las comunicaciones y periódicos oficiales recibidos y cumplimiento de acuerdos.

Que se oficie nuevamente á la dueña de la posesión Torre Alta para que practique la poda en los arbustos que hay en ella.

Se dió cuenta por la Comisión nombrada en sesión de 2 de Enero de las gestiones practicadas para lograr su cometido.

Admitir en principio las proposiciones que D. Pablo Labiada hace á este Ayuntamiento para el arreglo de un paseo.

Que pase la Comisión de Obras á medir el terreno solicitado por D. Apolinar Maganto y D. Simeón Gómez.

Día 23

Aprobada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas y cumplimiento de acuerdos.

Que se fije al público por 15 días el proyecto de presupuesto adicional, y que se someta á la discusión y votación de la Junta municipal.

Que se haga la obra de cantería acordada por este Municipio, por los canteros Alfonso Bravo y José Cabo, de esta vecindad.

Acordando se abonen las costas originadas con motivo de la ejecución entablada contra el Depositario que fué de los fondos municipales.

Concediendo terreno sobrante de vía pública á D. Apolinar Maganto, á D. Higinio Rodríguez y á D. Simeón Gómez.

Día 30

Aprobada la anterior.

Se dió cuenta de las comunicaciones y periódicos oficiales recibidos.

Que se inserten literalmente las listas de electores y elegibles para Concejales, que han de publicarse en el mes de Febrero próximo, en la forma siguiente:

Electores elegibles

- 1 D. José Alonso.
- 2 Pedro Aguado.
- 3 Félix Astorga.
- 4 Ildefonso Bravo.
- 5 Juan Bóveda.
- 6 Alejandro Bravo.
- 7 Juan Benito.
- 8 Simón Bernardino.
- 9 Victoriano Barcala.
- 10 Victorio Bravo.
- 11 Julián Bravo.
- 12 Félix Ballina.
- 13 José Antonio Cobos.
- 14 Ignacio Cotillo.
- 15 Trinitario Castelló.
- 16 José Castelló.
- 17 Eugenio Cuenca.
- 18 Elías del Campo.
- 19 Cipriano Celada.
- 20 Pablo de Castro.
- 21 Leandro Crespo.
- 22 Francisco Colombo.
- 23 Manuel Cuesta.
- 24 Vicente Cea.
- 25 Juan Díez.
- 26 José Dobal.
- 27 Luis Delgado.
- 28 Mauricio Espinosa.
- 29 Severiano Esteban.
- 30 Anselmo Fernández.
- 31 Felipe Fernández.
- 32 Rufo Fernández.

- 33 D. José Fernández.
- 34 Julián Fernández.
- 35 Sebastián González.
- 36 Ruperto Gómez.
- 37 Manuel González.
- 38 Andrés González.
- 39 Cecilio González.
- 40 Andrés Garcia.
- 41 Luciano Garcia Castro.
- 42 Ramón Garcia.
- 43 Mariano González.
- 44 José Garcia.
- 45 José Gómez.
- 46 Pedro Garcia M.
- 47 Justo Gómez.
- 48 Miguel Guadaño.
- 49 Jerónimo Guadaño.
- 50 Mariano Herranz.
- 51 Calixto Herranz.
- 52 Ildefonso Hernansanz.
- 53 Facundo Herranz.
- 54 Santiago Herranz.
- 55 Pedro Hernández.
- 56 Enrique Hernández.
- 57 José López Trevilla.
- 58 Cosme Lázaro.
- 59 José López.
- 60 Laureano Leirado.
- 61 Diego León Ballesteros.
- 62 Francisco Leonor.
- 63 Isidro López.
- 64 Feliciano Llorente.
- 65 Francisco Miranda.
- 66 Antonio Mateos.
- 67 Aquilino Mora.
- 68 Fermín Mateos.
- 69 Angel Montes (mayor).
- 70 Angel Montes (menor).
- 71 Marcelino Martín.
- 72 Rafael Mollá.
- 73 Gaspar Moreno.
- 74 Fermín Menéndez.
- 75 Juan Morales.
- 76 Silvestre Mayoral.
- 77 Eleuterio Merino.
- 78 Indalecio Muñoz.
- 79 Anselmo del Monte.
- 80 Enrique Oliva.
- 81 Bibiano Osuna.
- 82 Salvador Ondátegui.
- 83 Juan de Pedro.
- 84 Lorenzo Pablo.
- 85 Martín Pita.
- 86 Jerónimo Paris.
- 87 Rufino Pérez Fernández.
- 88 Miguel Pablo.
- 89 Juan Bautista Pacheco.
- 90 Antonio Quintián.
- 91 Julián Rodríguez.
- 92 Antonio Roque.
- 93 Julián Rodríguez.
- 94 Plácido Rodríguez.
- 95 Cruz Santos.
- 96 Nicolás Serrano.
- 97 Silverio Soto.
- 98 Hermenegildo Segovia.
- 99 Agapito Santos.
- 100 Vicente Salinero.
- 101 José Suárez.
- 102 Julián Serna.
- 103 Lorenzo Sanz.
- 104 Quintín Valverde.
- 105 Cecilio Vicente.
- 106 Isidoro Villarín.
- 107 José Yáñez.
- 108 Marcelino Zarza.

Electores

- 109 D. Alejandro Alvarez.
- 110 Roque Benito.
- 111 Gregorio Blázquez.
- 112 José Blaneo Quintas.
- 113 Miguel Bienes Alonso.

- 114 D. Manuel Cáceres.
- 115 Ignacio Bravo.
- 116 Juan Bravo.
- 117 Victor Castillo.
- 118 Félix Cea.
- 119 Esteban Cotillo.
- 120 José Caballero.
- 121 Miguel del Campo.
- 122 Mariano Cerón.
- 123 Julio Celada.
- 124 Leoncio Díez.
- 125 Luis Díez.
- 126 José Deop.
- 127 Santiago Díaz.
- 128 Antonio Esteban.
- 129 Anastasio Fernández.
- 130 Marcos Frejo.
- 131 Valentin Galán.
- 132 Rafael Gamonal.
- 133 Juan González.
- 134 Santos González.
- 135 Pedro Garcia Castro.
- 136 Pablo Garcimartín.
- 137 Joaquín Gómez.
- 138 Anacleto Gajate.
- 139 José Garrido.
- 140 Cándido Gamonal.
- 141 Rafael Hernanz.
- 142 Manuel Hernández.
- 143 Sabas Herrera.
- 144 Ignacio Herrera.
- 145 Pablo Labiada.
- 146 José Luya.
- 147 Mariano Millán.
- 148 Juan del Monte.
- 149 Román Millán.
- 150 Lino Martín.
- 151 Benito Maldonado.
- 152 José María Martín.
- 153 Apolinar Maganto.
- 154 Francisco del Monte.
- 155 Juan José Muñoz.
- 156 Manuel Martínez.
- 157 Sotero Manjón.
- 158 Francisco Muñoz.
- 159 Lucio Montalvo.
- 160 Ramón Nieto.
- 161 Francisco Oliva.
- 162 Federico Oliva.
- 163 Pedro Peñuela.
- 164 Cipriano Pablo.
- 165 Manuel Pascual.
- 166 Primitivo Pérez.
- 167 Francisco Pardo.
- 168 Manuel Pablos.
- 169 Eugenio Rodríguez.
- 170 Román Róbledo.
- 171 Claro Rodríguez.
- 172 José del Río.
- 173 Miguel Rodríguez.
- 174 Eugenio Quirós.
- 175 Lorenzo Santos.
- 176 Remigio Segovia.
- 177 Manuel Soto.
- 178 Cecilio Santos.
- 179 José Secalf.
- 180 Mariano Sancho.
- 181 Severiano Vicente.
- 182 Gabriel Vicente.
- 183 Juan Vicioso.
- 184 Ambrosio Vera.
- 185 Pablo Vicente.

Fué aprobada la distribución de fondos para el próximo mes de Febrero. Que se provea al Guarda de Alamedas de una gorra de uniforme para los días festivos.

Junta municipal de Asociados

Sesión del 31 de Enero de 1889

Aprobada la anterior.

Se nombró en comisión á los Sres. Serrano, Avila y Astorga para que exami-

nen las cuentas municipales de 1887-88 y emitan dictamen acerca de ellas.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día.

San Lorenzo 6 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.—El Secretario, Remigio Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Navahermosa, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto, en el expresado Juzgado de Navahermosa, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—Antonio Donderis.

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Domingo Prieto Arias y Fernández, por falsedad y estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal y Don Bernardo Guerreiro Díaz, como actor, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 4 de Diciembre último, señalando el día 13 del actual y hora de las doce en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al actor D. Bernardo Guerreiro Díaz, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Nevot, mayor de edad, marido de Amalia Cabellos, que ha vivido en la calle de San Vicente, número 40, cuarto segundo de la derecha, en esta Corte, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 10 días, á contar desde la publicación, se presente en este Juzgado á responder de los cargos

que le resultan en causa sobre robo de 1.275.000 pesetas de la Caja general de Depósitos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el José Nevot, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en la cárcel celular, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Tribaldos.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Gustavo Schneider, natural de Franfort (Alemania), de 28 á 30 años, estatura regular, pelo y barba rubia, ojos azules, delgado de cuerpo, con acento portugués muy pronunciado, vestido decentemente, escribiente y tenedor de libros, que habitó como huésped en la calle del Arco de Santa María, núm. 23, piso segundo izquierda, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en mi Juzgado y Secretaría del que refrenda, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad de documentos y estafa á Don Luis Roy; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del Gustavo Schneider, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel celular de esta Corte en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 20 Enero de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en el expediente instado por D. Francisco Schoenherr y Weill, como tutor de los menores D. Francisco Javier y Doña Lorenza Gradé y Tellería, hijos naturales de D. Teodoro Gradé y Sehrader, natural de Wolfenbittel, sobre que se les declare herederos abintestato de los bienes relictos al fallecimiento de este último, se anuncia la muerte intestada del D. Teodoro Gradé, ocurrida en esta capital el día 16 de Febrero del pasado año, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses.

Madrid 28 de Enero 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Pedro López.

GETAFE

En virtud de providencia dictada el día de hoy en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Victoriano Hurtado y Rico, en representación de D. Domingo Hernández Castellote con D. Francisco Gutiérrez Abad, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, por el tipo y condiciones que se dirán, las tres fincas y semoviente, cuya

descripción y precio en que han sido tasados es del tenor siguiente:

	Pesetas.
1.ª—Una tierra de secano en término de esta villa, al sitio de La Cañada de San Marcos ó Charco de la Campana, de caber dos fanegas y media, su terreno es de segunda y tercera clase, y linda al Saliente con tierra que labra la viuda de Ocaña y al Mediodía con tierra retamar que labra Hermenegildo Cifuentes; Poniente con viña de Anastasio Benavente y Norte con La Cañada; tasada en.....	300
2.ª—Otra tierra de secano que contiene labor en el mismo término, al sitio de La Solana, de caber cuatro fanegas, de segunda clase: que linda por Saliente con otra del Marqués de Perales; al Mediodía con otra de los herederos de D. Deogracias Serrano; al Poniente con otra que labra José Serrano y al Norte con vereda de La Solana; tasada en.....	700
3.ª—Otra tierra de secano retamar en este mismo término y sitio del Bercial, de caber fanega y media, de segunda clase: que linda al Saliente con tierra de Gabriela Vara; al Mediodía con otra de los herederos de Julián Perote; Poniente con tierra de un vecino de Getafe y Norte con otra de un vecino de Leganés; tasada en.....	200
Y una mula llamada Capitana, cerrada, pelo negro, de cuatro á cinco dedos de alzada, sana; tasada en.....	225
TOTAL.....	1.425

Condiciones

- 1.ª El remate es á rebajar cargas.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en otro establecimiento á disposición del mismo, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 4.ª Y se advierte que el título de propiedad de las fincas, consistente en una certificación del Registro de la Propiedad de este partido, obra en los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarla los que quieren tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con aquella, no teniendo derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Getafe á 7 Febrero de 1889.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Inocente Mondéjar. 35—P.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba

Habiendo sufrido extrayío el abonaré número 3, ascendente á 3.391 pesos, ex-

pedido por el segundo batallón Voluntarios de Madrid, núm. 2, á favor de los herederos del Teniente Coronel fallecido D. José Pérez Morales, se considerará nulo y sin valor el citado documento.

Lo que se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión, dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en las *Gacetas de Madrid* y la *Habana* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Ciudad Real y la Habana; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré número 3, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 6 de Febrero de 1889.—El Coronel, Teniente Coronel Jefe, Juan Coppello.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar, precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—El Comisario de Guerra, Leonardo Maragües.

Factoría de Utensilios de Madrid

Siendo necesario adquirir petróleo de primera calidad para el suministro de esta Factoría, se convoca por el presente á fin de que los que deseen presentar proposiciones lo hagan en esta Intervención de Utensilios, sita en el barrio del Pacifico, Factorías militares, el día 20 del mes actual, á las diez de la mañana, entendiéndose que de no convenir ninguna proposición, queda facultada esta Intervención para adquirir directamente el expresado artículo.

Madrid y Febrero de 1889.—El Comisario de Guerra, Interventor, Leonardo Moragues.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 275.786, por 1.432 proposiciones, de las cuales son nuevas 560 y se han satisfecho en los días 8, 9 y 10 pesetas 249.997, á solicitud de 323 proponentes, 120 de ellos por saldo.

Madrid 10 de Febrero de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.